



HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANO AMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 993 -2025-MPH/GDT.

Ayacuchó,

VISTO:

31 DIC 2025

La Reconsideración presentada por la administrada Yesica Andia Mendoza, contra la Resolución Gerencial N°514-2025-MPH/GDT, de fecha 07 de julio de 2025, el Escrito con Reg. N° 2552114, a través del cual la administrada Yesica Andia Mendoza solicita nulidad de acto de notificación, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972; concordante con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 30305 – Ley de la Reforma Constitucional, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En el entendido que el Gobierno Local en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público;

Que, en principio resulta pertinente señalar que, mediante el Escrito con Reg. N° 2552114, la administrada Yesica Andia Mendoza, solicita la nulidad de acto de notificación, para ello señala que la Resolución Gerencial N° 514-2025-MPH/GDT, fue dejado bajo puerta en el domicilio ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1379, con fecha 15 de agosto de 2025, de manera que se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo al haberse interpuesto de manera irregular una sanción pecuniaria, así como la medida de demolición sin exponer sustento legal ni fáctico. En ese sentido, solicita la nulidad de acto de notificación, debido a que la Carta N° 000131-2025-MPH/31 no habría sido entregada en el domicilio materia del presente procedimiento, por lo cual no se habría cumplido con la formalidad exigida por ley, configurándose un vicio de acto administrativo que determina su nulidad.

Que, se debe tener en cuenta que el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

En ese sentido se advierte que la nulidad de los actos administrativos puede ser deducida por los administrados, en el ejercicio del derecho de contradicción, a través de los recursos impugnatorios previstos en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Por tanto, en relación al pedido de nulidad realizado por la administrada Yesica Andia Mendoza, para fines de la presente resolución se considerará como fundamentos adicionales al recurso impugnatorio de reconsideración presentado en el Escrito con Reg. N° 2552115.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 120 numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa "*Frente a un ato que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*". Siendo ello así, el artículo 218 numeral 218.1 del citado TUO señala cuales son los Recursos Administrativos con los que cuenta el administrado, siendo estos:

- a) **Recurso de reconsideración.**
- b) **Recurso de apelación.**





HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANO AMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante el recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad que dictó un determinado acto administrativo lo reevalúe y, de ser el caso, modifique su decisión en base a una nueva prueba presentada por el administrado recurrente. De este modo, el cambio de criterio por parte de la autoridad emisora del acto cuestionado exige que el administrado presente una nueva prueba que no haya sido previamente analizada por dicha autoridad y que le habilite a realizar un reexamen y, de ser el caso, modificar la decisión que primigeniamente tomó;

Que, de conformidad con el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, se establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y *deberá sustentarse en nueva prueba*;

Que, en lo relacionado en la exigencia de nueva prueba, el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala que "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración" y "que la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia";

Teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, es necesario analizar los requisitos concurrentes que son necesarios para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas:

- a) *Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.*
- b) *Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.*
- c) *Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.*
- d) *Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo les es aplicable y le ocasiona un agravio.*

De la revisión formal del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administrada Yesica Andia Mendoza, se desprende lo siguiente: i) De la interposición del recurso de reconsideración ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el recurso interpuesto, se presentó, ante la Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Huamanga, que es materia de impugnación. ii) Del plazo de interposición, la Resolución Gerencial N°514-2025-MPH/GDT, fue notificada al administrado el 15 de agosto de 2025, el recurso administrativo de reconsideración fue presentado con fecha 03 de septiembre del presente año, por lo que se ha presentado dentro del plazo de acuerdo a ley. iii) De la nueva prueba, del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, se verifica adjunto en calidad de nueva prueba la copia de boucher de bajo y copia de orden de pago N° 16, por concepto de revisión técnica, inspección ocular y derecho de licencia.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Previamente se debe precisar sobre el recurso de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis, ello conforme lo señala Juan Carlos Morón Urbina.

Que, respecto a la nueva prueba, el mismo autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda



HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANO AMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, asimismo, el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Por tanto, debe entenderse que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa; y, la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material.

Que, la administrada Yesica Andia Mendoza, mediante su recurso de reconsideración con Reg. N° 2552115, pretende cuestionar la decisión emitida a través de la Resolución Gerencial N° 514-2025-MPH/GDT, de fecha 07 de julio de 2025, a efectos de que se declare la prescripción y caducidad de la exigibilidad de la acción administrativa y/o el pago de la multa administrativa, para ello argumenta lo siguiente:

La conducta atribuida a la administrada, calificada como infracción se habría producido aproximadamente en el año 2007, no obstante, el enero de 2025 la autoridad municipal dispuso la apertura del procedimiento administrativo sancionador, situación que sería contraria a lo establecido en el artículo 252 del numeral 252.1 del TUO de la Ley N° 27444, donde se dispone que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administraba prescribe a los 04 años.

Así, al haberse producido la ocurrencia de la presunta infracción en el 2007 hasta la apertura del procedimiento sancionador habría transcurrido más de 17 años, de manera que habría excedido el plazo legal, situación que se corrobora con la orden de pago N° 016, de fecha 14 de setiembre de 2007 y recibo de pago de fecha 13 de setiembre de 2007. En consecuencia, se tendría extinguida la facultad de la administración para ejercer la potestad sancionadora, esto al haber operado la prescripción extinta de la facultad sancionadora, por el transcurso del plazo establecido en el artículo 252 del numeral 252.1 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, conforme a los argumentos esbozados por la administrada Yesica Andia Mendoza, se encuentra orientada a cuestionar que, la potestad de la autoridad administrativa para determinar la infracción administrativa habría prescrito, pues conforme se tiene en la Resolución Gerencial N° 514-2025-MPH/GDT, se resuelve sancionar a la administrada en su condición de propietaria del inmueble ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1379, del Distrito de Ayacucho, por haber incurrido en la infracción "por construir sin contar con licencia de edificación", del primer, segundo, tercer y cuarto piso en un aproximado de 100m2 por cada piso. Tal es así que la administrada en su recurso de reconsideración señala que esta edificación se habría realizado en el 2007, como medio de prueba se tendría la orden de pago N° 016, de fecha 14 de setiembre de 2007 y recibo de pago de fecha 13 de setiembre de 2007, por ello, estando a la fecha la facultad de la Municipalidad para determinar la infracción habría prescrito.





HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANO AMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Es así, que en relación al nuevo medio de prueba consistente en la orden de pago N° 016, de fecha 14 de setiembre de 2007, se observa que los derechos a pagar son por concepto de revisión técnica, inspección ocular, derecho de licencia y supervisión de obra, sobre el predio ubicado en la Avenida Mariscal Cáceres N° 1373, donde el propietario figura ser Celia Mendoza Najarro, y el valor de obra se determina por la construcción de un primer piso con un área de 63,37 m², el segundo y tercer piso con un área de 58.20 m². Sin embargo, conforme se tiene en la resolución impugnada, la construcción irregular se ejecutó en el inmueble ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1379, predio que es distinto a lo señalado en la orden de pago N° 016, además, en la infracción se determinó por la construcción de un primer, segundo, tercer y cuarto piso en un aproximado de 100m² por cada piso, de manera que el numero total de piso, así como las áreas son diferentes a lo expresado en la referida orden de pago.

En ese sentido, resulta evidente que el inmueble señalado en la orden de pago N° 16 no coincide con el predio materia de sanción, toda vez que la Resolución Gerencial N° 514-2025-MPH/GDT se refiere al inmueble ubicado en la Avenida Mariscal Cáceres N° 1379-1381, el cual es distinto tanto en numeración como en titularidad, número de pisos y áreas construidas. En consecuencia, el medio probatorio ofrecido por la administrada carece de idoneidad y pertinencia para acreditar que la edificación materia de sanción haya sido ejecutada en el año 2007, al no corresponder al mismo inmueble ni a las características constructivas verificadas, razón por el cual no puede ser valorado para sustentar la prescripción alegada.

En tanto, respecto al pedido de nulidad considerado como fundamentos del recurso de reconsideración contenido en el Escrito con Reg. N° 2552114, se advierte que, conforme se tiene la Carta N° 000131-2025-MPH/31, puede verificarse el domicilio al cual se encuentra dirigida la carta, siendo esta la Av. Mariscal Cáceres N° 1379-1381 (dirección materia de procedimiento administrativo sancionador), además, en el pie de la referida carta consta el cargo de recepción con la firma manuscrita del responsable de vivienda con fecha 30 de abril de 2025. En ese sentido, no se advierte vicio alguno de notificación que ocasionen su nulidad, además la administrada no adjunta medio de prueba alguno que sustente su petición.

Finalmente, si bien la administrada Yesica Andia Mendoza en su recurso de consideración presentó prueba nueva, esta no resulta suficiente para desvirtuar o sustentar una interpretación distinta de los fundamentos expuestos en el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencia N° 514-2025-MPH/GDT, por tanto, corresponde declarar Infundada el recurso impugnatorio de reconsideración.

Que, de conformidad con los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones resolutivas conferidas por el artículo 39 de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, el recurso de reconsideración, interpuesto por la administrada **YESICA ANDIA MENDOZA**, contra la Resolución Gerencial N° 514-2025-MPH/GDT, de fecha 07 de julio de 2025, en consecuencia, a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo a la administrada **YESICA ANDIA MENDOZA**, con las formalidades de Ley.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución de la Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL

Ing. Ronald Domínguez Peña
GERENTE
CIP: 153118

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ÁREA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho 08 ENE 2026
Oficio Circ. N° 3882-2025-ATD-SE-MPH
SEÑOR: SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: REG. N° 993-2025-MPH/GDT
de fecha: 31 DIC 2025

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta Institución



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL

ALEJANDRO E. MENDOZA MÉNDEZ
RESPONSABLE ÁREA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA MUNICIPAL
Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones

09 ENE 2026

Hora: 12:00 Folios: 1
Firma: [Signature] N° Reg. 1